



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: DAIP-088-2015
Resolución Definitiva.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del día veinte de mayo de dos mil quince.

La presente resolución está basada en la solicitud de datos personales, recibida por este Departamento, el día doce de mayo de los corrientes y registrada bajo el número de referencia **DAIP-088-2015**, a nombre de la ciudadana [REDACTED] quien literalmente requiere acceso a la siguiente información: **"EXPEDIENTE DE PERSONAL COMPLETO, DEBIDAMENTE CERTIFICADO A NOMBRE DE [REDACTED] NR90-001"**. Luego de análisis liminar, dicha petición quedó firme al día siguiente de su recepción, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–.

Vista la solicitud de información en referencia, y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución –Cn.–, el cual reconoce a esta Corte, como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer -a través de esta Unidad- la solicitud en referencia.
- II. Que el Art. 69 de la LAIP, determina al Oficial de Información como el vínculo comunicativo entre el solicitante y el Ente Obligado al que se acude, el cual, en el caso particular, es constituido por la ciudadana [REDACTED] y el suscrito. Dicha situación, habilita al último para ejercer las funciones reguladas en el Art. 50 literales b), d), i) de la Ley en comento, consistentes en recibir, dar trámite y resolver sobre las solicitudes de datos personales y de información sometidas a su conocimiento.
- III. Que de conformidad con el Art. 65 de la LAIP, las decisiones que emitan los entes Obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención suficiente de sus



fundamentos, precisándose las razones de hecho y Derecho que determinaron o indujeron a la entidad a adoptar su decisión, normativa que ampara la expedición de la presente.

- IV. Que analizado el requerimiento que nos ocupa, este Oficial determinó que el mismo constituye una solicitud de datos personales de la titularidad de la ciudadana [REDACTED] generados por esta Corte a partir de su contratación y desempeño como servidora de la misma, siendo función específica de la Dirección de Recursos Humanos -DRRHH-, llevar y mantener registros del personal que labora en esta Institución mediante expedientes laborales, tal como lo estipula el Art. 26 numerales 11 y 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República. Cabe señalar, que la misma LAIP reconoce y distingue solicitudes de información en general y solicitudes de datos personales, existiendo normativa sustancial y procedimental para las últimas reguladas a partir del reconocimiento del Derecho a la Protección de Datos Personales en el Art. 31 y siguientes de la mencionada Ley. El derecho enunciado, puede ser ejercido por las personas titulares de su propia información personal, por sí o a través de su representante; en el caso sub júdice, los Datos Personales requeridos, pertenecen a la ciudadana que los ha solicitado, por lo que teniendo expeditas las facultades aquí descritas, este Departamento quedó habilitado para efectuar las gestiones correspondientes.

Consecuente con lo anterior, el requerimiento fue transmitido hacia la DRRHH, quien respondiere mediante nota REF-DRRHH-565-2015, que en lo medular dice: “...le remito copia certificada del expediente personal de la ciudadana [REDACTED] con números de folios del 01 al 154”. Al respecto, el Suscrito Oficial de Información constató que la documentación indicada ha sido proporcionada en los términos delimitados por la peticionaria; en consecuencia, estando dentro del término legal para emitir respuesta y no habiendo causales de restricción aplicables al caso particular, es procedente resolver a favor de la interesada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, 36 literal a) y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, concediéndole el acceso a los datos personales señalados, en ese sentido, para consolidar la respectiva entrega, cítese en este acto a la interesada, a fin de que se presente a las instalaciones de esta UAIP a retirar la documentación de manera personal.

POR TANTO: con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 31, 36 literal a), 65, 66, 71 y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, el Suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- a) *Admítase* la solicitud de información, registrada bajo el No. DAIP-088-2015, detallada en el preámbulo.



- b) *Concédase* el acceso al Expediente de Personal generado por esta Corte a nombre de [REDACTED] titular del mismo.
- c) *Cítese* a la referida persona en las instalaciones de este Departamento, a fin de entregarle la información a la que se ha concedido acceso.

NOTIFÍQUESE.-


Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.